



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por HERIBERTO QUIMBAYO FUENTES y OTRO, contra JOSÉ MANUEL BANDERA PALLARES y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2011-00106-00.

Mediante memorial que antecede el procurador judicial del extremo demandante solicita la suspensión del proceso en virtud de un acuerdo de pago suscritos por las partes.

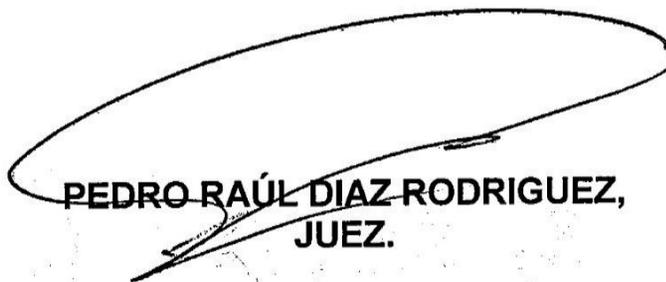
Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho que la misma se torna improcedente, pues no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 161 del C.G. del P., referente a la suspensión del proceso, específicamente al caso consagrado en el numeral 2º de dicho canon, pues no se especifica el tiempo determinado de suspensión, razón más que suficiente para denegar lo pedido.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la suspensión del proceso deprecada por los demandantes y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GAMARRA COOTRAGAM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 12 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 002



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JUAN DAVID GUEVARA ROJAS y OTROS.  
RAD: 20-011-31-89-002-2016-00492-00.

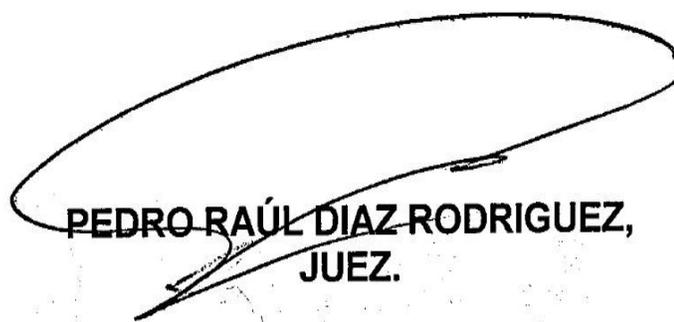
Visto el informe secretarial que antecede, el procurador judicial del extremo activo presenta avalúo de la cuota parte de propiedad de la demandada AMPARO ROJAS URIBE, de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1112843 y 001-1088493 ambos de la ORIP de Medellín, Antioquia, observa el despacho la necesidad de dar estricto cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P., corriendo traslado del avalúo por el término de 10 días.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado del dictamen sobre el avalúo de la cuota parte propiedad de la demandada AMPARO ROJAS URIBE, de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1112843 y 001-1088493 ambos de la ORIP de Medellín, Antioquia, presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; lo anterior, por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 002



**CLOÏS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra CARMEN DANIEL OVALLOS GAONA.  
RAD: 20-011-31-89-002-2018-00118-00.

Mediante memorial que anteceden, el endosatario para el cobro BANCOLOMBIA S.A., junto a la ejecutada, solicitan al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, fundando su petición en el artículo 461 del C.G. del P; asimismo, solicitan el levantamiento y cancelación de medidas cautelares, el desglose con destino a la demandada de los títulos objeto de recaudo con la constancia del pago de la obligación, y que no se imponga condena en costas y/o perjuicios a la ejecutante.

Estudiada las solicitudes elevadas por las partes, observa el despacho su procedencia, pues se ciñen a lo consagrado en ellos artículos 461, 116 y 597-4 del C.G. del P., referentes a la terminación del proceso por pago, los desgloses y el levantamiento de embargo y secuestro, respectivamente, pues en primer lugar, la terminación del proceso fue deprecada por el endosatario en procuración, quien acreditó el pago de la obligación demandada y las costas; y en último lugar, por cuanto dicha terminación permite tanto el desglose de los documentos aducidos como títulos ejecutivos, como el levantamiento de medidas decretadas, salvo embargo de remanente, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

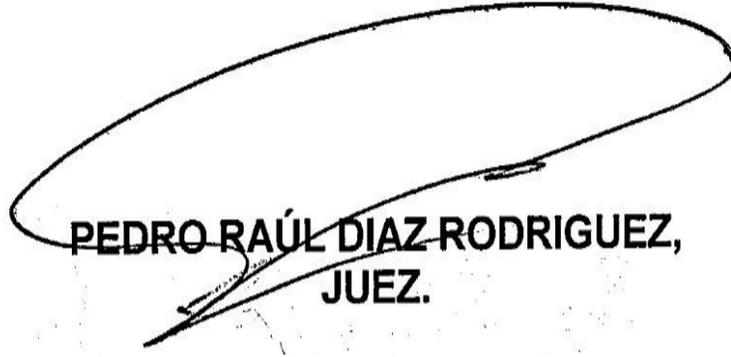
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: Ordenar el desglose en favor de la ejecutada de los títulos valores y demás documentos soporte de la obligación, con la constancia del pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 002



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por KELLY JHOANA PEREZ NORIEGA, contra SALUDCOOP EPS y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2012-00122-00.

Mediante memoriales que anteceden, la apoderada judicial de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, solicita la terminación del proceso debido a que mediante resolución No. 2083 de 2023, su liquidador declaró terminada la existencia legal de su representada, quedando cancelada su inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá. Anexó a la petición resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP; la resolución 8892 del 1º de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se designó liquidador a SALUDCOOP; la resolución ejecutiva No. 151 del 22 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social; y la resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023 Por medio de la cual se declaró terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

Asimismo, la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., y el apoderado judicial del extremo activo, solicitaron el impulso del proceso y que se le imparta a éste el trámite pertinente.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario la procedencia de la relacionada con el impulso procesal, pues el expediente ha permanecido en el despacho a efectos de definir sobre la terminación del proceso deprecada por la apoderada judicial de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, de la que debe decirse, resulta notoriamente improcedente, pues el solo hecho de la supuesta liquidación de una de las demandadas, además de no constituirse en una causal para la terminación del proceso, no enerva la totalidad de las pretensiones demandadas, máxime cuando las condenas requeridas en la demanda no se dirigen únicamente contra la EPS demandada, sino también contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA; sumándose a ello, el hecho de que no se encuentra acreditado la cancelación de la inscripción de la EPS demandada en la

Cámara de Comercio de Bogotá, lo que resulta necesario para verificar si aún conserva o no su existencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio, y con ello, establecer si aún se encuentra legitimada para continuar actuando en el proceso.

Por consiguiente, se denegará la terminación del proceso, y se oficiará a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino al presente proceso, certificado en el que indique si la liquidación de SALUDCOOP EPS, ha culminado, y en caso positivo, si se declaró terminada su existencia.

Allegada la certificación por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, devuélvase inmediatamente el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda y darle impulso al proceso señalando fecha para la audiencia respectiva.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de SALUSD COOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino al presente proceso, certificado en el que indique si la liquidación de SALUDCOOP EPS, ha culminado, y en caso positivo, si se declaró terminada su existencia.

TERCERO: Allegada la certificación por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, devuélvase inmediatamente el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda y darle impulso al proceso señalando fecha para la audiencia respectiva.

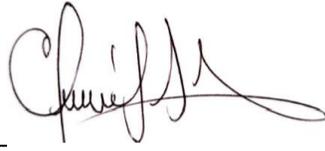
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 12 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 002



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaria